

ESTATUTOS

UNIÓN DE IGLESIAS EVANGÉLICAS BAUTISTAS DE CHILE

TÍTULO PRIMERO

NOMBRE, OBJETO, PRINCIPIOS GENERALES, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Constitúyase una persona jurídica de derecho público que se denominará **UNIÓN DE IGLESIAS EVANGÉLICAS BAUTISTAS DE CHILE**. La entidad se registrará por las disposiciones del presente estatuto y, supletoriamente, por las normas de la ley número 19.638, que estableció normas sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, y por el Decreto número 303 del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial, el 26 de mayo de 2000, que contiene el Reglamento para el registro de entidades religiosas de derecho público.

ARTÍCULO SEGUNDO. La **UNIÓN DE IGLESIAS EVANGÉLICAS BAUTISTAS DE CHILE**, en adelante simplemente “la Unión”, es una comunidad fraterna de iglesias evangélicas bautistas que se identifican, vinculan y comparten entre sí una misma tradición histórica, cuerpo de doctrina y sistema de gobierno congregacional.

ARTÍCULO TERCERO. La Unión estimulará la comunión y cooperación de las iglesias evangélicas bautistas locales que la integran; planificará, coordinará y ejecutará las actividades comunes que le son propias; establecerá las instituciones necesarias para un integral desarrollo de la obra bautista en el país; y, en general, promoverá, apoyará y coordinará todas las iniciativas que las iglesias evangélicas bautistas locales estimen pertinentes para la proclamación del Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo y la extensión de los valores del Reino de Dios.

Las iglesias evangélicas bautistas locales son autónomas en materia patrimonial y de administración. Sin embargo, las iglesias evangélicas bautistas locales deberán observar los principios mencionados en el artículo cuarto y cumplir los deberes y obligaciones que les impongan los presentes estatutos o acuerde la asamblea general.

La Unión de Iglesias Evangélicas Bautistas de Chile podrá orientar, aconsejar, asesorar y apoyar a las iglesias evangélicas bautistas locales cuando éstas lo requieran.

ARTÍCULO CUARTO. Según la Biblia, única autoridad de doctrina y práctica para los creyentes e iglesias, la **UNIÓN DE IGLESIAS EVANGÉLICAS BAUTISTAS DE CHILE** declara y sostiene los siguientes principios de fe:

- I. Creemos en el Dios Único, automanifestado para la salvación (en lo temporal y en lo eterno) de los seres humanos, como Padre Soberano, como Hijo Redentor y como Espíritu Santificador.
- II. Creemos que una iglesia se constituye por una comunidad de creyentes en Jesucristo, bautizados sobre la base de la fe personal en él y que tiene como misión la adoración, el servicio bondadoso, la comunión fraternal, la evangelización integral, la educación formadora en su medio y la denuncia profética, extendiendo su misión a todo el mundo.
- III. Creemos que la salvación del ser humano responde a la gracia de Dios y requiere de la sólo fe en Jesucristo; es personal, comunitaria y escatológica.
- IV. Creemos que las iglesias locales se rigen por el gobierno congregacional, que son autónomas respecto de otras iglesias o instituciones, pero que a la vez pueden asociarse libremente con otras iglesias o instituciones para la realización de proyectos especiales afines con la naturaleza de la misión cristiana en el mundo.
- V. Creemos en el principio voluntario respecto de la fe y de la membresía eclesial. Todo ser humano tiene el derecho inalienable de adorar a la

Deidad dónde, cuándo y cómo su conciencia le dicte. La conciencia del cristiano está iluminada por los valores bíblicos del reino de Dios. Esta conciencia es garantía moral a favor de toda buena costumbre social.

- VI.** Sustentamos el principio de la autonomía de la Iglesia respecto del Estado, y del Estado respecto de la Iglesia. El Estado es una institución legítima, que vela por el orden, la justicia y la salud de la sociedad temporal; la Iglesia es una sociedad escatológica, convive la fe que actúa por el amor, evangeliza y educa sobre la base de la fe, según el Espíritu de Jesucristo.

ARTÍCULO QUINTO. La Unión de Iglesias Evangélicas Bautistas de Chile representará, en las materias que le son propias, a las iglesias evangélicas bautistas locales ante el Estado, instituciones religiosas y terceros, de conformidad con sus estatutos o por acuerdo de las asambleas generales.

La Unión se encuentra afiliada a la Unión Bautista Latinoamericana (U.B.L.A.), a la Alianza Bautista Mundial (B.W.A) y podrá también vincularse a otras instituciones y organizaciones afines, por decisión de la asamblea general.

ARTÍCULO SEXTO. La Unión no podrá comprometerse con doctrinas, instituciones o proyectos que se opongan a los principios de fe expuestos en artículo cuarto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El domicilio principal de la Unión será el edificio donde funcionan sus oficinas generales, ubicado en calle Miguel Claro N° 755, comuna de Providencia, Región Metropolitana, República de Chile; sin perjuicio de las demás sedes que puedan establecerse en el país o en el extranjero.

Los estatutos y documentos fundamentales de la Unión estarán en su domicilio principal a disposición de toda persona para que puedan acceder libremente a la información contenida en ellos.

ARTÍCULO OCTAVO. La duración de la Unión será indefinida.

TÍTULO SEGUNDO

LOS MIEMBROS

ARTÍCULO NOVENO. Son miembros de la Unión de Iglesias Evangélicas Bautistas de Chile las iglesias evangélicas bautistas locales reconocidas por esta entidad y que se harán representar por medio de delegados.

Las iglesias evangélicas bautistas locales serán incorporadas a la Unión en asamblea general ordinaria, a proposición del Directorio.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los delegados durarán en sus funciones el tiempo que determinen sus respectivas iglesias evangélicas bautistas locales, quienes acreditarán su condición de tales mediante cartas credenciales.

Las iglesias evangélicas bautistas locales podrán designar hasta tres delegados para la Unión; y aquellas que cuenten con una membresía superior a cien personas podrán designar un delegado adicional por cada cien miembros sobre cien.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. Los delegados de las iglesias evangélicas bautistas locales que no efectúen el aporte cooperativo mencionado en el artículo quincuagésimo sexto, no tendrán derecho a voz y voto, ni podrán ser elegidos en los órganos de administración.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. Los delegados tienen las siguientes atribuciones: a) Elegir y ser elegidos para servir cargos en los órganos de administración; b) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio y del Consejo de Planificación y Coordinación; y c) Participar con derecho a voz y voto en las asambleas generales.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Son obligaciones de los delegados: a) Asistir a las

asambleas generales; b) Servir en los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que se les encomienden; c) Velar que las iglesias evangélicas bautistas locales que representan cumplan oportunamente con el aporte cooperativo establecido en el Título Quinto; d) Observar estricta y fielmente los principios de fe de la Unión, y las disposiciones estatutarias y reglamentarias; y e) Acatar los acuerdos de las asambleas generales, y las resoluciones adoptadas válidamente por el Directorio y el Consejo de Planificación y Coordinación, en su caso.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. Los delegados podrán temporalmente ser suspendidos en sus derechos cuando injustificadamente no cumplan con las obligaciones contempladas en el artículo decimotercero. Las suspensiones la declararán las asambleas generales.

La medida de suspensión de un delegado se sujetará al mismo procedimiento disciplinario descrito en el artículo decimoquinto.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. La calidad de delegado se pierde: a) Por renuncia escrita presentada al Directorio; b) Por fallecimiento; c) Por decisión de la iglesia evangélica bautista local a que pertenece; d) Por inasistencia injustificada a una asamblea general; y e) Por expulsión basada en las siguientes causales: uno) inobservancia grave a las doctrinas y principios de fe expuestos en el artículo cuarto; y dos) sufrir tres suspensiones en sus derechos en conformidad a lo dispuesto en el artículo decimocuarto. Las expulsiones las decretarán las asambleas generales por mayoría absoluta. Antes de adoptar esta medida, el Directorio de oficio o a petición escrita de, a lo menos, quince delegados, comunicará al delegado de las acusaciones que existan en su contra, verbalmente o por carta certificada. Éste podrá, en la misma asamblea, formular sus descargos, ofreciendo los medios de prueba que estime pertinentes. Acto seguido, con o sin los descargos del imputado, resolverá la asamblea general, decretando la expulsión, suspensión o absolución del delegado inculcado. Dicha decisión, que producirá efectos de inmediato, será comunicada al afectado personalmente o por carta certificada.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. Las iglesias evangélicas bautistas locales podrán ser desafiliadas de la Unión por inobservancia grave a las doctrinas y principios de fe expuesto en el artículo cuarto, decisión que será adoptada en asamblea general por mayoría absoluta de los delegados presentes.

La iglesia afectada podrá, en la misma Asamblea, formular descargos por intermedio de sus delegados, ofreciendo los medios de prueba que estime pertinente. Acto seguido, con o sin sus descargos, resolverá la asamblea general, decretando su desafiliación, suspensión o absolución. Dicha decisión, que producirá efectos de inmediato, será comunicada por medio de carta certificada.

TÍTULO TERCERO

LAS ASAMBLEAS GENERALES

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. Las asambleas generales son la máxima autoridad de la Unión y se constituyen por la reunión de los delegados de las iglesias evangélicas bautistas locales. Sus acuerdos son obligatorios para el conjunto de sus miembros presentes y ausentes.

Habrá una asamblea general ordinaria y asambleas generales extraordinarias. La primera se celebrará, a lo menos, cada dos años, en la fecha y lugar que determine la asamblea general ordinaria que le preceda.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO. La asamblea general ordinaria tendrá por objeto: a) recibir la rendición de cuenta del Directorio; b) conocer y aprobar el balance, inventario y presupuesto, que debe presentar el Tesorero; y los informes escritos de la comisión revisora de cuenta; c) designar o elegir las personas que ejercerán los

cargos de administración que corresponda; d) Aprobar y modificar los reglamentos de la Unión; y e) en general, tratar todas aquellas cuestiones que no sean materia de una asamblea general extraordinaria. Si por cualquier causa no se celebra una asamblea general ordinaria en la época estipulada, la asamblea que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer de las mismas materias, tendrá, en todo caso, el carácter de asamblea general ordinaria.

ARTÍCULO DECIMONOVENO. Las asambleas generales no podrán adoptar acuerdos que vulneren la autonomía de las iglesias locales en los términos del inciso segundo del artículo tercero.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Las asambleas generales extraordinarias se celebrarán cada vez que las asambleas generales, el Directorio o el Consejo de Planificación y Coordinación acuerden convocarlas, por estimarlas necesarias para la marcha de la Unión, o cada vez que lo soliciten, por escrito, al Presidente del Directorio, un tercio, a lo menos, de los delegados, indicando él o los motivos de la reunión. En las asambleas extraordinarias podrán tratarse únicamente las materias indicadas en la convocatoria.

Corresponde exclusivamente a las asambleas generales extraordinarias tratar de las siguientes materias: a) De la reforma de los estatutos de la Unión, b) De la disolución de la Unión, y c) De la constitución de instituciones con personalidad jurídica propia. Los acuerdos que se adopten deberán reducirse a escritura pública.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Las citaciones a las asambleas generales se harán por medio de avisos publicados en la revista "La Voz Bautista" o el órgano oficial que la reemplace, con sesenta días de anticipación, a lo menos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Las asambleas generales ordinarias serán válidamente instaladas y constituidas con los delegados que asistan; y las asambleas extraordinarias con la mayoría absoluta de los miembros.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Los acuerdos en las asambleas generales se tomarán por consenso o en votación por la mayoría absoluta de los delegados presentes, salvo en los casos que los estatutos hayan fijado una mayoría especial.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. De las deliberaciones y acuerdos adoptados en las asambleas generales deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente, el Secretario o por quienes hagan sus veces y, además, por tres delegados que designe cada asamblea.

Las actas serán impresas o mecanografiadas y adheridas a las hojas foliadas del libro respectivo, de modo que no puedan desprenderse o sufrir intercalaciones, supresiones o adulteraciones que afecten su fidelidad.

TÍTULO CUARTO

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Son órganos de administración de la Unión de Iglesias Evangélicas Bautistas de Chile: a) el Directorio, b) el Consejo de Planificación y Coordinación, c) las Direcciones Nacionales, d) las Uniones Nacionales, e) las Asociaciones de Iglesias, f) las Instituciones Auxiliares, y g) aquellos que establezca la asamblea general.

Sección Primera

El Directorio

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. La dirección y administración superior de la Unión estará a cargo de un Directorio integrado por siete personas: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres vocales.

Los directores nacionales y el Secretario General participarán en las reuniones del

Directorio, sin derecho a voto.

El Presidente del Directorio lo será también de la Unión, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos le encomienden.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Los integrantes del Directorio serán elegidos en elección directa por la asamblea general ordinaria y durarán cuatro años en sus funciones, a contar de la fecha de su elección, pudiendo ser reelegidos en sus cargos sólo para el período siguiente. En dicha asamblea general ordinaria cada delegado sufragará por una sola persona para cada uno de los cargos, proclamándose elegidos quienes en una misma y única votación resulten con mayoría absoluta de votos, hasta completar el número de miembros que componen el Directorio. No completándose el número necesario de personas que componen el Directorio, deberá procederse a tantas votaciones como sea necesario. En este último caso la elección se hará por mayoría simple de votos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo vigésimo séptimo, la asamblea general ordinaria podrá remplazar en sus cargos, a uno o más integrantes del Directorio, antes de completar sus respectivos períodos, por votación de dos tercios o más de los delegados.

Los integrantes del Directorio ejercerán sus funciones en forma absolutamente gratuita. Sin embargo, el Presidente podría ser remunerado por acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los miembros de la Unión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. En caso de fallecimiento, ausencia prolongada, renuncia o imposibilidad de un integrante del Directorio para el desempeño de su cargo, el Directorio nombrará un director suplente que durará en funciones sólo hasta la asamblea general más próxima.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Si quedare vacante en forma transitoria el cargo de Presidente, lo subrogará el Vicepresidente; pero si la vacante fuere definitiva, se estará a lo dispuesto en el artículo vigésimo noveno.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Son atribuciones y deberes del Directorio: a) Dirigir la Unión y velar que se cumplan y acaten sus principios, objetivos y estatutos; b) Administrar los bienes de la Unión e invertir sus recursos; c) Citar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias; d) Redactar los reglamentos que estime necesarios para su mejor funcionamiento, en las materias que le son propias; e) Cumplir los acuerdos de las asambleas generales; f) Rendir cuenta en la asamblea general ordinaria, tanto de la marcha de la Unión, como de la inversión de sus fondos; y g) entregar, al término de su período, una cuenta circunstanciada de su gestión al Directorio entrante.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo trigésimo primero, el Directorio y sin que la enumeración sea taxativa, restrictiva o limitativa, sino que meramente ejemplar de facultades, podrá especialmente: UNO) abrir y cerrar cuentas corrientes bancarias de depósito y crédito y girar y sobregirar en ellas; retirar talonarios de cheques o cheques sueltos y reconocer e impugnar los saldos de las cuentas corrientes; DOS) abrir y cerrar cuentas de ahorro, a plazo a la vista y operar en ellas, efectuando giros y depósitos; TRES) girar, cancelar, protestar, renovar y revalidar cheques, así como endosarlos en dominio, cobranza o garantía; CUATRO) suscribir, aceptar, girar, renovar, prorrogar, reaceptar, revalidar, descontar, endosar en dominio, cobranza o garantía y en cualquier otra forma; cancelar y, en general, ejecutar toda clase de actos con pagarés, letras de cambio y títulos de créditos o efectos de comercio, incluyendo los que se emitan y circulan en el llamado Mercado de Capitales; CINCO) contratar depósitos a plazo o a la vista, efectuar inversiones en fondos mutuos de renta fija y accionarios o de otra naturaleza y en general operar en el mercado de capitales en las condiciones habituales del mismo o en las condiciones que se estimen prudentes, pudiendo al

efecto suscribir toda clase de documentos; recibir certificados de depósito a plazo o a la vista y transferirlos o endosarlos en dominio, garantía u otra forma y constituir prenda sobre ellos o sobre los créditos que representan, cobrarlos y negociarlos en general; comprar cuotas de fondos mutuos y venderlas; comprar y vender acciones, bonos debentures, opciones de acciones, títulos representativos de créditos o participaciones en negocios o sociedades sin limitación y cederlos y transferirlos; SEIS) cobrar y percibir cuanto se adeude a la Unión y otorgar recibos, finiquitos y cancelaciones y alzar y posponer las garantías que se hayan constituido en favor de la Unión y liberar fianzas y obligaciones solidarias; SIETE) entregar valores en custodia o garantía y retirarlos cuando fuere procedentes y arrendar y abrir cajas de seguridad; OCHO) ceder créditos y aceptar cesiones, requiriendo las notificaciones que fueren necesarias; NUEVE) constituir y aceptar prendas cualquiera fuere su naturaleza, sin desplazamiento, de compraventa de cosa mueble a plazo, civiles, industriales, pudiendo convenir cláusulas de garantía general si fuere procedente o necesario y otorgar y suscribir los contratos necesarios para perfeccionarlas, conviniendo en todas las cláusulas de la esencia, naturaleza o meramente accidentales; convenir en prohibiciones voluntarias de gravar y enajenar; DIEZ) contratar la emisión de boletas bancarias de garantía y acordar las condiciones de cobertura si estas se pactaron a futuro y suscribir los pagarés correspondientes; ONCE) entregar, aceptar y recibir boletas bancarias de garantía o endosar, contratar o recibir pólizas de seguro en caución de obligaciones de la Unión o de terceros para con ella; DOCE) endosar certificados de depósitos y vales de prendas extendidos en favor de la Unión por almacenistas legalmente establecidos, recuperarlos y endosarlos y transferirlos cuantas veces sea menester, transfiriendo incluso la mercadería constituida en warrant; TRECE) constituir warrants con cualquier almacenista y en favor de cualquier acreedor y para garantizar cualquier tipo de operaciones de crédito y prorrogarlos, renovarlos, redimirlos total o parcialmente y, en general, convenir en todo lo que se estime menester respecto de este tipo de prenda, incluso transferir el derecho real de la prenda; CATORCE) pactar sobregiros en cuenta corriente, contratar líneas de crédito privilegiadas o de otra naturaleza y en general cualquier tipo de crédito automático, por líneas o convenidas con anticipación a su otorgamiento; QUINCE) contratar avances, préstamos con letras, préstamos con pagaré, mutuos y en general, contraer obligaciones crediticias por la Unión; DIECISÉIS) comprar y vender bienes muebles, pudiendo convenir en todas las cláusulas de la esencia, naturaleza o meramente accidentales de los contratos que se otorguen para cumplir el señalado cometido, quedando habilitado desde luego para pactar precios y formas de pago, convenir en novación de los saldos u otras formas de extinguirlos, convenir con la entrega diferida, renunciar a la acción resolutoria, fijar cabida y deslindes, solicitar y obtener saneamientos de títulos de dominio, refundir títulos y presentar toda clase de minutas; facultar a terceros poseedores de copias autorizadas de los contratos que se otorguen para que requieran las inscripciones o efectúen los trámites o gestiones que se estimen del caso; Podrá, además, resciliar, rescindir o anular los contratos que otorguen y ejercer todas las acciones necesarias para obtener su cumplimiento o su resolución cuando sean del caso; DIECISIETE) en materia de comercio exterior podrá presentar y firmar registro de importaciones o exportaciones, suscribir cartas anexas, hacer declaraciones juradas, firmar, endosar, cancelar y retirar documentos de embarque, contratar la apertura de acreditivos revocables o irrevocables, con cobertura previa, diferida o futura, contratar operaciones de cambio, autorizar cargos en cuenta corriente relacionados con comercio exterior, comprar y vender divisas, solicitar y obtener el desaduanamiento de mercaderías o materias primas importadas por la Unión, pidiendo el aforo de mercadería, solicitar la admisión temporal, destinación aduanera, habilitación de almacenes particulares y, en general, realizar toda operación en que la Unión tenga interés o participación, incluso ante el Banco Central de Chile y otros órganos o instituciones relacionadas con el comercio exterior y la internación de mercaderías al país, pudiendo, además, solicitar la devolución de los certificados de valor divisible y conferir mandatos a

agentes de aduanas o agente de nave para que realicen estas operaciones por cuenta de la Unión, acordándoles las facultades necesarias para que puedan llevar a efecto la internación o exportación, muellaje y embarque de los productos de la Unión; DIECIOCHO) en materia laboral podrá celebrar contratos de trabajo individuales y colectivos y pactar en ellos todas las menciones que la ley define como esenciales, así como las demás que se estimen pertinentes en conformidad a las necesidades de la Unión; podrá caducar y poner término a contratos de trabajo por cualquiera de las circunstancias que prevé la ley del ramo, conviniendo en indemnizaciones y otros pagos que fuere menester efectuar, firmar finiquitos, contestar proposiciones de contrato colectivo, establecer negociaciones voluntarias de carácter colectivo y suscribir los instrumentos que las perfeccionen; podrá deducir toda clase de reclamos o allanarse sin más trámites a los mandatos, correcciones, indicaciones o sanciones que apliquen los órganos del trabajo, contando para ello con las facultades de orden judicial que se expresan; DIECINUEVE) elevar solicitudes, reclamos, protestar, reclamar de tasaciones, evaluaciones, determinaciones de diferencias de impuestos, solicitar derechos, concesiones, concesiones marítimas, manifestaciones y pedimentos mineros y su mensura y constituir u obtener la pertenencia minera y las servidumbres que sean menester para su exploración o explotación, privilegios, marcas, y oponerse sin limitación a las que otros soliciten; VEINTE) representar a la Unión con voz y voto en las sociedades, sociedades legales mineras, corporaciones, comunidades y entidades en general en que la Unión tenga parte, cuota o participación, tanto en su constitución, funcionamiento, disolución y liquidación; formar estas mismas sociedades, corporaciones o comunidades, pudiendo pactar todos los contratos que sean menester para su constitución o para adherirse a ellas o adquirir acciones y derechos en sociedades de capitales y de personas e incorporarse en ellos; VEINTIUNO) alzar, cancelar y en general liberar toda garantía que se hubiere constituido a favor de la Unión, o prorrogarla o posponerla; VEINTIDÓS) conceder prórrogas, quitas y esperas, y renunciar a acciones y derechos; VEINTITRÉS) ejercer todos los actos que sean menester para interrumpir toda clase de prescripción, de corto plazo, ordinarias y extraordinarias, adquisitiva o extintiva; VEINTICUATRO) reclamar de toda expropiación o acto de autoridad que atente o menoscabe el patrimonio de la Unión, reclamando ya sea contra el acto mismo o el monto de indemnización que se fije por el organismo expropiante en el caso de expropiaciones; oponerse y representar los actos de particulares o de autoridades que afecten el patrimonio de la Unión o sus bienes, deducir en contra de ellos toda clase de acciones judiciales y extrajudiciales; VEINTICINCO) celebrar contratos de confección de obra material por suma alzada o por administración delegada o por otras formas de administración, convenir en contratos de prestación de servicios para la Unión, conviniendo en ellos todas las cláusulas de la esencia, naturaleza o meramente accidentales; VEINTISÉIS) en general, celebrar toda clase de contratos nominados o innominados, como por ejemplo, de transporte, de seguros, de depósito y consignación, de transacción, de arrendamiento, avíos, iguales, de comisión mandatos, de transporte marítimo, de explotación, compraventa, sin limitación y en todos ellos convenir en las cláusulas de la esencia, naturaleza o meramente accidentales y sea que actúe como parte activa o pasiva; obtener y constituir toda clase de servidumbre y aceptarlas o renunciarlas, cederlas o transferirlas; VEINTISIETE) poner término a toda clase de contratos, rescindirlos, resciliarlos, anularlos, desahuciarlos, modificarlos o ponerles término por cualquier causa que convenga a los intereses de la Unión; VEINTIOCHO) convenir en cláusulas penales y compromisorias, otorgando a los árbitros incluso facultades de arbitadores; renunciar los recursos legales; VEINTINUEVE) conferir mandatos especiales o generales y renovarlos y delegar este poder en todo o parte cuando lo estime menester y para reasumirlo en la oportunidad que sea necesaria; TREINTA) en general, podrá celebrar todos los actos y todos los contratos que estime del caso para una adecuada protección de los intereses de la Unión aún aquellos que requieren de mención expresa, sin que exista a este respecto limitación de ninguna

especie; y TREINTA Y UNO) en el orden judicial el Directorio estará premunido de todas y cada una de las facultades que se contienen en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil que se dan por expresamente reproducidas una a una, sin exclusión, incluso las de avenir, transigir y llegar a conciliación judicial.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Acordado por el Directorio cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo precedente, lo llevará a cabo el Presidente o quien se designe, juntamente con el Tesorero u otro Director, si aquel no pudiere concurrir. Ambos deberán ceñirse fielmente a los términos del acuerdo del Directorio, del Consejo de Planificación y Coordinación o de las asambleas generales, en su caso.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. El Directorio deberá sesionar, a lo menos, cada dos meses, con la mayoría absoluta de sus integrantes; y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo, en caso de empate, el voto del que presida.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, que será firmado por todos los integrantes de este órgano de administración que hubieren concurrido a la sesión. El Director que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

Las actas del Directorio serán confeccionadas conforme al mismo procedimiento descrito en el inciso segundo del artículo vigésimo cuarto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Corresponde especialmente al Presidente: a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Unión; b) Presidir las reuniones del Directorio, del Consejo de Planificación y Coordinación y de las asambleas generales; c) Convocar a asambleas generales ordinarias y extraordinarias, y al Consejo de Planificación y Coordinación, cuando corresponda, de acuerdo con los Estatutos; d) Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que los estatutos encomienden al Secretario, Tesorero y otras personas que designe el Directorio; e) Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la Unión, estando facultado para establecer prioridades en su ejecución; f) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos del Directorio, del Consejo de Planificación y Coordinación y de las asambleas generales; g) Nombrar las comisiones de trabajo que estime conveniente; h) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Unión; i) Presentar, en la asamblea general ordinaria, una memoria de la marcha de la Unión; y j) Las demás atribuciones que determinen estos estatutos, que el Directorio o el Consejo de Planificación y Coordinación le encomienden.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Corresponderá al Vicepresidente reemplazar al Presidente en ausencia de éste y cumplir todas las tareas que le encomienden el Presidente, el Directorio, los estatutos y los reglamentos, relacionados con sus funciones.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Son deberes del Secretario: a) Llevar los libros de actas del Directorio, de las asambleas generales, del Consejo de Planificación y Coordinación; el libro de registro de iglesias evangélicas bautistas locales integrantes de la unión, y libro de delegados; b) Despachar las citaciones a las asambleas generales y al Consejo de Planificación y Coordinación; c) Elaborar la tabla de sesiones del Directorio, de las asambleas generales y del Consejo de Planificación y Coordinación, de acuerdo con el Presidente; d) Autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la Unión, con excepción de aquellas que correspondan al Presidente y recibir y despachar la correspondencia en general; e) Autorizar con su firma las copias de las actas que solicite algún delegado; y f) En general, cumplir con todas las tareas que le encomienden el Directorio, el Presidente, los estatutos y los reglamentos, relacionados con sus

funciones.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Las funciones del Tesorero son: a) Recibir las donaciones y aportes cooperativos que se hagan a la Unión, otorgando los respectivos comprobantes de ingresos; b) Llevar un registro de las entradas y gastos de la Unión; c) Mantener al día la documentación contable de la institución, especialmente el archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos; d) Preparar el balance que el Directorio deberá proponer a la asamblea general ordinaria; e) Proponer el presupuesto de la Unión; f) Velar por el cumplimiento de la legislación tributaria, en cuanto afecte a la Unión; g) Mantener al día un inventario de todos los bienes de la Unión; y h) En general, cumplir con todas las tareas que le encomienden el Directorio, el Presidente, los estatutos y los reglamentos, relacionados con sus funciones.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Los vocales cumplirán las tareas que les encomienden el Directorio, los estatutos y reglamentos.

Sección Segunda

Consejo de Planificación y Coordinación

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. El Consejo de Planificación y Coordinación, que también se denominará “Coplancor”, estará integrado por el Directorio de la Unión, los Directores Nacionales y los presidentes de las asociaciones de iglesias, de las uniones nacionales y de las instituciones auxiliares.

El Consejo de Planificación y Coordinación sesionará, a lo menos, semestralmente, o cuando sea convocado por el Directorio, quien determinará el lugar y fecha de la reunión.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Son funciones del Consejo de Planificación y Coordinación: a) Conocer de los planes y programas del Directorio; proponer y planificar todas las medidas que estime pertinentes para su perfeccionamiento o enmienda; b) Resolver la adquisición, hipoteca, venta, permuta, cesión o transferencia de bienes raíces de la Unión, y la constitución de servidumbres, prohibiciones de gravar y enajenar y arrendar inmuebles por un plazo superior a cinco años; c) Conocer de la marcha de las asociaciones de iglesias, de las uniones y direcciones nacionales, e instituciones auxiliares; coordinar sus actividades y sugerir a éstas las medidas correctivas que se estimen convenientes; d) Compartir y evaluar las políticas y estrategias generales de la obra bautista; y e) Cumplir con todas las tareas que le encomienden la Asamblea General, el Directorio, los estatutos y los reglamentos.

Sin perjuicio de lo expuesto en la letra b) del inciso anterior, la asamblea general podrá, por su importancia, declarar como estratégicos determinados bienes. En tal caso, la enajenación, gravamen y arrendamiento de dichos bienes será resuelto por la asamblea general.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. De las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Planificación y Coordinación se dejará constancia en un libro especial de actas, que será llevado por el Secretario del Directorio, siguiendo el mismo procedimiento mencionado en el inciso segundo del artículo vigésimo cuarto.

Sección Tercera

Uniones Nacionales y Asociaciones de Iglesias

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Las Uniones nacionales son organizaciones fraternales integradas por miembros de las iglesias evangélicas bautistas locales, que se agrupan por razones de propósitos e intereses comunes.

Existirán, a lo menos, una Unión Nacional de Pastores, una Unión Nacional Femenil Bautista y Misionera, una Unión Nacional de Hombres Bautistas y una Unión Nacional de Jóvenes Bautistas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Las asociaciones de iglesias son agrupaciones fraternales de iglesias evangélicas bautistas locales, que tienen por objeto promover la comunión y colaboración entre sus integrantes; y desarrollar planes de acción de la obra bautista.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Las uniones nacionales y las asociaciones de iglesias son entidades con administración autónoma, patrimonio propio y que pueden contar con personalidad jurídica religiosa propia, conforme al procedimiento establecido en el Título Sexto

Sección Cuarta

Direcciones nacionales e instituciones auxiliares

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. La Unión podrá establecer direcciones nacionales e instituciones auxiliares, para el crecimiento y desarrollo de la obra.

Las direcciones nacionales estarán a cargo de un Director Nacional, que será designado por la asamblea general y durará cuatro años en funciones. Sin embargo, la asamblea general podrá remplazar los directores nacionales antes de completar su período. Los Directores Nacionales podrían ser rentados, por decisión de la asamblea general.

Las instituciones auxiliares serán constituidas en las asambleas generales, ocasión en que se aprobarán sus estatutos, designarán sus autoridades y, en caso necesario, se les conferirá personalidad jurídica religiosa propia.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Los presidentes de las instituciones auxiliares deberán dar cuenta, por escrito, en la asamblea general ordinaria de la marcha de la institución, de la inversión de sus fondos; y, además, harán entrega de la memoria y balance anual al Directorio.

Los directores nacionales darán cuenta, por escrito, de su gestión a la asamblea general ordinaria.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Existirá, a lo menos, una Dirección Nacional de evangelización y Misiones, y una Dirección Nacional de Publicaciones y Comunicaciones.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. La Unión, además, establecerá, a lo menos, las siguientes instituciones auxiliares: a) Corporación Educacional Bautista de Temuco; b) Fundación Educacional "Diego Thomson"; que, entre otras funciones, administrará el Seminario Evangélico Bautista de Chile y sus filiales regionales; c) Consultorio Bautista de Antofagasta; d) Centro Comunitario Bautista; y e) Fundación Bautista "Para Amar".

Sección Quinta

Secretario General y la Comisión Revisora de Cuentas

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. El Directorio podrá contratar un Secretario General para atender materias de gestión y optimización de recursos.

El Directorio fijará las funciones, atribuciones y deberes del Secretario General, pudiendo sustituirlo a su arbitrio.

Cualquier integrante del Directorio tendrá derecho a ser informado plena, documentadamente y en cualquier tiempo, por el Secretario General de todo lo relacionado con los asuntos que se le encomiende.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. El Directorio no podrá contratar como Secretario General a uno de sus integrante, ni a sus cónyuges o a alguno de sus ascendientes y descendientes, hasta el segundo grado inclusive.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO. La asamblea general ordinaria designará una Comisión Revisora de Cuentas compuesta por tres delegados, que

serán nombrados en la forma establecida en el artículo vigésimo séptimo, cuyas obligaciones y atribuciones serán las siguientes: a) Revisar semestralmente los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos que el Tesorero debe exhibirle; b) Informar al Directorio sobre la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare para que se adopten de inmediato las medidas que correspondan a fin de evitar daños al patrimonio a la Unión; c) Presentar a la asamblea general un informe escrito sobre las finanzas de la entidad, sobre la forma que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el balance que el Tesorero confeccione del ejercicio anual, recomendando a la asamblea la aprobación o rechazo total del mismo; y d) Comprobar la exactitud del inventario.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO CUARTO. La Comisión Revisora de Cuentas será presidida por quien sea designado para estos efectos. Si se produjere la vacancia de dos cargos en la Comisión Revisora de Cuentas se nombrarán reemplazantes en una asamblea general. Si la vacante fuere de un solo miembro la comisión continuará en sus funciones, con sólo dos delegados.

TÍTULO QUINTO

EL PATRIMONIO

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO QUINTO. El patrimonio de la Unión estará formado por:

- a) Todos los bienes muebles e inmuebles que pertenecen a la corporación “Convención Evangélica Bautista de Chile”, rol único tributario N° 70.047.300-7, y que serán traspasados a la Unión;
- b) Los bienes que la Unión adquiriera a cualquier título;
- c) El aporte cooperativo mencionado en el artículo quincuagésimo cuarto; y
- d) Las rentas y frutos que produzcan sus bienes y, además, por todas las donaciones, ofrendas, herencias y legados que reciba.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEXTO. Las iglesias locales deberán aportar, a la Unión, el diez por ciento del total de sus ingresos mensuales regulares.

La contribución señalada se denominará “aporte programa cooperativo”.

Las iglesias locales que no cumplan la obligación mencionada en los dos incisos anteriores podrán ser privadas de apoyos económicos y de otros beneficios por parte de la Unión.

TÍTULO SEXTO

CONSTITUCIÓN DE ENTIDADES CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEPTIMO. La Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo nueve de la ley número 19.638, podrá crear corporaciones, fundaciones u otras instituciones que gozarán de personalidad jurídica religiosa propia.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO OCTAVO. La existencia de las instituciones con personalidad jurídica propia que funde la Unión, se acreditará mediante la escritura pública a que se reduzca el acta de la Asamblea General Extraordinaria en que se constituya la entidad y se aprueben sus estatutos.

TÍTULO SÉPTIMO

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO. La Unión podrá modificar sus estatutos por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, adoptado en votación por los dos tercios de los delegados presentes.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO. La Unión podrá disolverse por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria adoptado por los tres cuartos de los delegados asistentes. Acordada la disolución de la Unión sus bienes pasarán a la institución que la remplace.